

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 12 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "**RIVAS, DELIA BELEN C/ LARREA, LUCIANO S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. N° VR-00234-JP-2025 en los que;

RESULTANDO:

Que conforme escrito de fecha 16/12/2025 11:03:02 la Sra. Belén Rivas inicia demanda de repetición por pago indebido contra Larrea Luciano por la suma de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 846.000,00) con domicilio real en Ruiz Alarcón 3381 de Don Torcuato, BS AS. Señala que en fecha 14 de octubre de 2025, realizó desde su cuenta de Mercado Pago, una transferencia bancaria que fue acreditada por error involuntario en la cuenta bancaria del demandado LARREA, LUCIANO, CUIL 20-38921167-3, titular de cuenta Banco Santander – C.O., conforme surge del comprobante de operación N.º 129312771059, emitido por la plataforma Mercado Pago. Advertido el error, realizó las gestiones administrativas pertinentes ante la plataforma de pago, siendo informada que la operación no podía ser revertida por vía administrativa, quedando la restitución del dinero supeditada exclusivamente a la voluntad del receptor. En tal contexto, con fecha 25 de noviembre de 2025, remitió carta documento al demandado, intimándolo fehacientemente a restituir el dinero

recibido por error. Dicha intimación fue recibida el día 28 de noviembre de 2025, sin que el demandado haya dado respuesta alguna ni efectuado la devolución del dinero.

Peticiona medidas cautelares sostiene que la verosimilitud del derecho queda acreditada con la prueba documental acompañada, y al peligro en la demora, toda vez que se trata de dinero fácilmente transferible o consumible, solicita se ordene embargo preventivo sobre cuentas bancarias, saldos, créditos y/o bienes del demandado.

En fecha 03/02/2026 se da inicio al proceso de menor cuantía y se solicita que preste caución real.

En fecha 06/05/2026 23:27:13 acompaña depósito de contracautela real conforme lo peticionado y pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.-Que atento las medidas cautelares peticionadas corresponde analizar si se han cumplido con los recaudos de procedencia exigidos para el dictado de la medida cautelar solicitada:

a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO: Está dada por la posibilidad de que el derecho invocado exista, sin ser necesario comprobar una incontrastable realidad. En el caso de autos nos encontramos frente al reclamo de repetición efectuado por la parte actora la cual depositó erróneamente fondos en una cuenta y los mismos no fueron devueltos voluntariamente por el receptor. Por ende el probable derecho de la actora debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar. Se ha dicho que: "Por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto" (Roland Arazi y Jorge Rojas. Cód. Procesal..., Tomo I.

Ed. Rubinzal Culzoni; pág. 935). Por ello, entiendo que la apariencia del derecho invocado por la actora se encuentra prima facie demostrado en atención a la finalidad del instituto cautelar.

b) PELIGRO EN LA DEMORA: En cuanto al peligro en la demora, cabe destacar la circunstancia de que la actora ya efectuó el desembolso del dinero afectando su derecho de propiedad, siempre quedado supeditado esto a materia probatoria en los presentes y al dictado de la sentencia. Se ha dicho que "A los fines de la procedencia de una medida cautelar, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con la demostración del peligro en la demora y viceversa, pero ello es posible, cuando de existir realmente tal verosimilitud, se haya probado en forma mínima el peligro en la demora mencionado" (ob. cit., pág. 939).- Asimismo considero que en el caso de marras la existencia de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, surge de las propias actuaciones, quedando como ya se dijera supeditado al dictado de la sentencia.

c) CONTRACAUTELA: En lo que aquí respecta, la parte actora cumplió con la contracautela real solicitada por el Juzgado.

Por lo aquí expuesto es que adelanto haré lugar a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a las medidas cautelares peticionadas por la parte actora. Por ello trábese embargo sobre las cuentas bancarias que posea a su nombre el demandado LARREA, LUCIANO, CUIL 20-38921167-3 por la suma de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 846.000,00) con mas la de pesos CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) presupuestado provisionalmente para costas. Ofíciense a las entidades correspondientes

haciéndole saber que deberán abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias. Los montos que se retengan se deberán depositar en cuenta del Banco Patagonia 122550438 CBU: 03402537 08122550438008. Una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requiéranse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno del demandado en autos. Requiéranse, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.-

Una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

2.- Regístrese. Notifíquese.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular

